



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y tres de la mañana (08:33 a.m.) del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día diecisiete (17) de octubre del año 2019¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Jairo Nieto Álvarez contra el Hospital San Vicente de Rovira y otros, radicado bajo el número 2017-00371.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **LEIDY TATIANA NARANJO MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.479.524 de Ibagué y T.P. 234.891 del C. S. de la J., dirección: Mz 59 Casa 11 Tercera Etapa Ciudadela Simón Bolívar de Ibagué, correo electrónico: tatiananaranjo@yahoo.com, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA

También se hizo presente la abogada **ADRIANA MARÍA PARRA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.542.324 y T.P. No. 230.232 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: a.parra86@yahoo.es, quien actúa como apoderada del HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA, conforme al poder visible a folio 96.

1.2.2.- SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN

Compareció la abogada **LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.971.625 de Bogotá y Tarjeta Profesional 175.560 del C.S. de la J., correo electrónico: leidyquintero@saludvidaeps.com y

¹ Folio 198

notificacioneslegales@saludvidaeps.com, a quien el despacho le reconoció personería jurídica conforme al poder entregado en esta audiencia, otorgado por el agente liquidador de la entidad.

1.2.3.- LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Acudió la abogada **SANDRA CATALINA GÓMEZ SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.471.535 de Ibagué y T.P. No. 191.975 del C.S. de la J., Dirección de notificación: Edificio Cámara de Comercio Oficina 508 de Ibagué, correo electrónico: abogadacatalinagomez@hotmail.com, quien aportó poder de sustitución del apoderado principal, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica en los términos del poder de sustitución allegado.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

En consideración a lo expuesto, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA. Las partes y la representante del Ministerio Público estuvieron conformes.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA

Con la contestación de la demanda propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE CAUSA GENERADORA DEL DAÑO EN CABEZA DE LA ENTIDAD REPRESENTADA”, “IMPOSIBILIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MAYOR COMPLEJIDAD”, “IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DE PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DADA LA RESPONSABILIDAD PROPIA DE LA EPS”* y *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”* las cuales se decidirán al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

3.2. SALUDVIDA EPS

Con la contestación de la demanda propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”, “HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”, “CONCURRENCIA DE CAUSAS”,* y *“LOS PERJUICIOS QUE SE SOLICITAN SEAN REPARADOS NO CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL*

DAÑO INDEMNIZABLE” las cuales se decidirán al momento de dictar sentencia por atacar el fondo del asunto.

3.3. LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE COBERTURA, PÒLIZA CLAIMS MADE, RECLAMACIÓN PRESENTADA DESPUÈS DE LA VIGENCIA DE LA PÒLIZA DE SEGURO No. 1002757”, “PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDEN[C]IA DE PAGOS POR NO COBERTURA DE LA PÒLIZA No. 1002757” y “EXCEPCIÒN DE QUE LA OBLIGACIÒN QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME [A] LOS TÈRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PÒLIZA No. 1002757 HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, DE DICHO CONTRATO”, las cuales se resolverán cuando se decida de fondo el asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que *LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS SE NOTIFICABA EN ESTRADOS A LAS PARTES*, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

Las partes estuvieron conformes al igual que la representante del Ministerio Público.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que para Saludvida son ciertos los hechos 2, 8 y 10 y parcialmente cierto el hecho 1º; para el Hospital San Vicente E.S.E., son ciertos los hechos 8, y 9 y parcialmente ciertos los hechos 10 y 11, y finalmente, para la Previsora S.A. son ciertos los hechos 1, 2 , advierte el despacho debidamente acreditados los siguientes hechos:

- La señora MARIA CRISTINA HERRERA contrajo matrimonio con el señor JAIRO NIETO ÀLVAREZ el 05 de diciembre de 2003, según Registro Civil de Matrimonio (folio 6).
- El fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA HERRERA se produjo el 28 de octubre de 2015 según el Registro Civil de Defunción. Para esa fecha contaba con 45 años de edad (fl. 9).
- Ingresó al servicio de Urgencias del Hospital San Vicente de Rovira el 26 de octubre de 2015, según la historia clínica presentaba “DOLOR ABDOMINAL Y VÒMITO CON SANGRE” y con impresión diagnóstica de ENFERMEDAD DEL HIGADO NO ESPECIFICADA (folio 10).

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de las entidades demandadas a título de falla en la prestación del servicio médico con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA HERRERA, y si como consecuencia de ello, es procedente ordenar o no la indemnización de perjuicios solicitados por los demandantes?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Apoderada de la parte demandante: Conforme

Parte demandada:

Apoderada del Hospital San Vicente: Conforme

Apoderada de SaludVida E.P.S.: (minuto 9:57 a 12.19) Presentó incidente de nulidad por indebida notificación del Agente Liquidador.

DESPACHO: De la solicitud de la apoderada de SALUDVIDA se corrió traslado a las partes:

Apoderada de la parte demandante: (minuto 21:44 a 21:55) se manifestó conforme.

Parte Demandada

Apoderada de Hospital San Vicente: (minuto 22:00 a 22:12) sin pronunciamiento.

Apoderada de La Previsora S.A.: (minuto 22:13 a 22:52) Coadyuva la petición y se atiende a lo que el despacho disponga.

Representante del Ministerio Público: (minuto 22:58 a 23:08) manifiesta que está conforme con la decisión del despacho de tener por notificada por conducta concluyente a SALUDVIDA.

DESPACHO: Señaló que no se accedería a la solicitud porque: 1) fue presentada de forma extemporánea pues se presentó con posterioridad a la etapa de saneamiento del litigio; 2) La decisión de notificación por conducta concluyente fue en auto del 30 de enero de 2.020 y cobro ejecutoria, y 3) porque no se advierte vulneración del derecho de defensa de Salud Vida pues la demanda está contestada en tiempo, y en esta audiencia se hizo presente la apoderada de SaludVida a quien se le reconoció personería para actuar, por lo que estima el despacho que en gracia de discusión con base en el artículo 136 No. 4 existe saneamiento de la nulidad.

La decisión se notificó en estrados y de ella se corrió traslado.

Parte demandada

Apoderada de SaludVida: (minuto 24:51 a 25:42) Presentó recurso de Apelación.

DESPACHO: Del recurso presentado se corrió traslado

Apoderada de la parte demandante: (minuto 25:56 a 26:00). Sin comentario.

Parte demandada:

Apoderada de Hospital San Vicente: (minuto 26:02 a 26:07) Sin comentario.

Apoderada de La Previsora S.A.: (minuto: 26:12 a 26:14)

Representante del Ministerio Público: (minuto 26:17 a 26:30) Solicita que se recuerde a la apoderada la improcedencia del recurso de apelación.

Apoderada de SaludVida: (minuto 26:37 a 26:55). Solicita que se entienda presentado el recurso de reposición.

DESPACHO: (minuto 27:18 a 28:27) Acierta que el recurso procedente es el recurso de reposición y no el de apelación. Indicó que la apoderada de SaludVida no planteó nuevos argumentos en su recurso, por lo que reiteró la decisión. Notificó la decisión.

Los apoderados estuvieron conforme con excepción de la apoderada de **SaludVida** (intervención *in extenso* minuto: 26:37 a 26:55).

El despacho se atuvo a lo resuelto en vista de que contra la decisión no era posible la presentación de recursos, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del municipio demandado, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio. Allegó acta del Comité de Conciliación de la entidad en 9 folios.

SALUDVIDA EPS: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio.

LA PREVISORA S.A.: Indicó que no le asistía ánimo conciliatorio

Sin pronunciamiento de la representante del Ministerio Público.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.2.- Pruebas de la parte demandada

7.2.1. – HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA

7.2.1.1. Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.1.2. **Niéguese** la solicitud de oficiar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, para que allegue copia auténtica de la historia clínica de la señora MARIA CRISTINA HERRERA, toda vez que en aplicación de lo preceptuado en los artículos 71 numeral 10 y 173 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte interesada no aportó prueba de haber adelantado ningún trámite para conseguir la documentación solicitada ni de que a la fecha no haya obtenido respuesta. Adicional a ello no se señaló el objeto o finalidad de la prueba.

7.2.1.3. **Ordénese la prueba pericial** de ordenar a INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL para que nombre un perito médico o forense que dé respuesta a las preguntas formuladas por la entidad visible a folio 166 del expediente.

Bajo esa óptica, el apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA se encargará del trámite de la prueba pericial con la copia de la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia para que informe las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida, de igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en su totalidad por quien lo solicito.

7.2.1.4. **Recepciónense** los testimonios de LINA MARIA LEÓN MACHADO y EDWIN FABIAN NIETO PADILLA, quienes serán citados a través de la apoderada del hospital, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda señalada en esta audiencia.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.2. SALUDVIDA E.P.S.

7.2.2.1. Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.2. **Ordénese la prueba pericial** a ser rendida por PERITO ONCÓLOGO para que dé respuesta al interrogante que formula la EPS visible a folio 94 del expediente. Será la entidad la encargada de conseguir el perito para rendir el informe, el cual deberá presentarlo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración de ésta audiencia, so pena de tener la prueba por desistida. Se le informa a la entidad que quien rinda la prueba pericial deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

7.2.3. LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

7.2.3.1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar:

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: Sin objeción.

Parte demandada:

Hospital San Vicente: conforme.

SaludVida E.P.S.: conforme.

La Previsora S.A.: Conforme.

Ministerio Público: conforme

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **miércoles 24 de junio de 2.020 a las 2:30 p.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9.10 a.m. horas se terminó esta audiencia al acta de adjuntará el listado de los presentes a la audiencia.

El Juez

LINA MARÍA PARRA GRANADOS


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

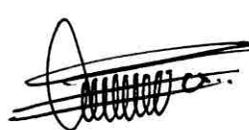
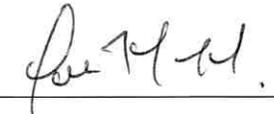
El Secretario Ad Hoc,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA		
Demandantes	Jairo Nieto Álvarez y otros		
Demandados	Hospital San Vicente de Rovira y otros		
Radicación	730013333002-2017-00371-00		
Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2.020	Hora de inicio: 8:30 AM	Hora de finalización: 9:00am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Sandra Catalina Gómez Sepúlveda	1110471535	Apod. Previsora	Oficina 908 Cam Cio - abogadoacatalinagomez@hotmail.com	
LEYDI JOHANA QUINTERO LEON	52971625	Apod. Saludvida	Camera 13 # 40B-41 leydiquintero@saludvidaeps.com	
Adriana Parra Blanco	31542324	Apod. #SUR	a.parra86@saludvidaeps.com Cra 49 # 8-75 Apto 807	
Leydi Tatiana Narango	1110479524	Apod. Demandante	Plz 591 Cox 11 ET 3 Simon Edu	
Katherine P. Galindo Gomez	52226724	Min Público	Calle 15 con C13. Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 806	